

INFORME SECRETARIAL Palmira, Octubre 24 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial el apoderado a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1589 **RADICACION No 2022-00543**

Palmira, veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de "FILIACION EXTRAMATRIMONIAL con fines patrimoniales", promovida mediante apoderado judicial, por la señora LUCERO DE LOS ANGELES BUENO, en contra de los señores SANDRA LILIANA PALOMINO RODRIGUEZ, CARLOS NORBERTO PALOMINO RODRIGUEZ, ELEAZAR PALOMINO RODRIGUEZ, DIEGO FERNANDO PALOMINO LIBREROS y ALVARO JOSE PALOMINO LIBREROS hijos legítimos del señor NORBERTO PALOMINO (Q.E.P.D.)

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.El poder no determina respecto de quien se pretende la filiación extramatrimonial que solicita la demandante.
- 2.Nada se dice en los hechos de la demanda si se han adelantado trámites para proceso de sucesión
3. No se menciona la cuantía del proceso.
4. En el acápite de la prueba testimonial presentada, no se relacionan sucintamente los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
5. No se aporta el correo electrónico de los testigos citados de conformidad con el Art. 82-10 4.G.P. en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. De los demandados SANDRA LILIANA PALOMINO RODRIGUEZ, CARLOS NORBERTO PALOMINO RODRIGUEZ, ELEAZAR PALOMINO RODRIGUEZ, DIEGO FERNANDO PALOMINO LIBREROS y ALVARO JOSE PALOMINO LIBREROS, no se acredita sumariamente la calidad de hijos del señor NORBERTO PALOMINO. (Art. 84-2 en concordancia con el Art. 90-2 del C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial solo para efectos de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo. Igualmente deberá remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada y acreditar dicha actuación ante el Despacho (inciso 5º Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO PACHO TORRES, abogado titulado, con T.P. No. 62.200 del C.S.J., y C.C. No 79.387.546, como apoderado de la parte actora solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Octubre 25 de 2022**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f750382a588de488f8feb4c0ef1db595089d7301b1d6cd88dc8240fa139a40**

Documento generado en 24/10/2022 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>